

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-006-2017-00117-01

Entra este despacho a pronunciarse respecto de la presente acción, la cual fue remitida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, en virtud de la declaratoria de nulidad dictada por este dentro del proceso de marras, sustentada en lo consignado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Resulta necesario aclarar, frente a la nulidad de pleno derecho decretada por el juzgado homólogo a través de la providencia adiada 18 de marzo de 2021, que la misma, si bien era procedente conforme fue decretada por el despacho remitente, no generaba nulidad de lo actuado desde el 12 de marzo de 2020, sino desde el momento en que, configurados los presupuestos establecidos en el artículo citado, fuera solicitado así por cualquiera de los extremos procesales, conforme lo determinó la Corte Constitucional a través de su sentencia C-443 de 2019, que es incluso citada en el último inciso de la considerativa de la misma providencia en que se declara la pérdida de competencia, pero que se estima conveniente reiterar en su tenor, así:

“...la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración...”.

Por tanto, la nulidad opera desde que se realizó la solicitud por parte del apoderado de la parte actora, acaecida el 26 de noviembre de 2020, por lo cual el auto del 12 de marzo de 2020, conserva validez.

Adicional a lo expuesto, con todo respeto por la decisión adoptada por nuestro homólogo, debe este despacho apartarse de una parcialidad de la misma, pues es evidente que si estaba declarando la pérdida de competencia y la consecuente nulidad de la actuación, que incluía el proveído objeto de recurso, no debió entrar a resolver el mismo, no solo porque la naturaleza de la pérdida de competencia así lo impone, generando nulidad de cualquier decisión distinta a esta, sino porque justamente al dejar sin efecto, entre otras actuaciones, el propio proveído objeto de reposición (cuya consecuencia práctica es excluirlo del acaecer procesal como si no hubiera existido), por sustracción de materia, mal podía entrar a resolver sobre este.

Como consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2.- Declarar la nulidad del auto del 18 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, por medio del cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 11 de febrero de 2021.

3.- Abstenerse de pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos contra el auto del 11 de febrero de 2021, atendiendo que sobre este último también operó la declaratoria de nulidad.

4.- Proceder en auto de la fecha, a pronunciarse en lo pertinente sobre los aspectos que fueron objeto de decisión en el proveído del 11 de febrero de 2020, lo cual se realiza en proveído separado de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. Ppal (1)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-**006-2017-00117-00**

Conforme lo dispuesto en auto de la fecha por el cual se avoca el conocimiento del asunto, y atendiendo la nulidad decretada que abarcó el auto del 11 de febrero de 2020, procede este despacho a pronunciarse, en lo pertinente, sobre los tópicos pendientes para dicho momento.

Téngase en cuenta que el Dr. HAROLD MANUEL AGÁMEZ MANRIQUE, viene obrando como apoderado judicial de las sociedades TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido, conforme fue reconocido en proveído del 22 de marzo de 2020, en el cuaderno 3 digital, de llamamiento en garantía.

Se adiciona el auto de fecha 12 de marzo de 2020, en el sentido de correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que realizó la estimación juramentada, para que aporte o solicite pruebas.

Se releva del cargo a la curadora *ad litem* Silvia Andrea Espitia Sierra, pues conforme se acredita fue nombrada en función pública, en su lugar, se designa a la abogada MARÍA INES VÁSQUEZ, con dirección de correo electrónico cruzvasquez@yahoo.com y teléfono 3133800398. Notifíquese el nombramiento precisando que su aceptación es de obligatorio cumplimiento.

Si bien el artículo 48 numeral 7º del C.G.P., es enfático y claro en señalar que el cargo es de carácter obligatorio y gratuito, este despacho se permite sugerir como gastos de curaduría la suma de \$500.000,00, rubro que constituye un justo incentivo para realizar la notificación por ese modo y poder continuar con el desarrollo del proceso, con la advertencia de que en caso de pago, no será objeto de inclusión en las costas, ni en caso de no darse, pueda cobrarse ejecutivamente por la auxiliar de la justicia, esto es, sin mérito ejecutivo del rubro sugerido.

Por secretaría dese curso al traslado de las excepciones de mérito presentadas por las sociedades demandantes, así como las elevadas por las llamadas en garantía, contra la reforma de la demanda. Ello sin perjuicio de la orden de traslados también de las excepciones previas según proveídos de esta misma fecha.

Finalmente, se niega la integración del contradictorio con la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., como litisconsorte necesario de la parte actora, por no reunirse los requisitos legales para ello.

Atendiendo que, si bien es cierto que fue objeto de nulidad el proveído que convocó la citada sociedad como litisconsorte e igualmente el auto que resolvió los recursos que sobre el particular se interpusieron, se considera pertinente indicar las razones que conllevan a la negativa, atendiendo que ya existen posiciones procesales de las partes sobre el particular, que en consecuencia, forman parte de la motivación de la providencia atendiendo el histórico de la discusión en el caso que nos asiste.

De entrada, es menester tener en cuenta los postulados que rigen a la figura procesal del litisconsorcio necesario, los cuales han sido explicados de manera diáfana por el tratadista Hernán Fabio López Blanco, así:

“Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes (...)

Como bien dice la Corte, “la característica esencia del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia haya de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de partes en la relación jurídico-procesal por ser única la relación material que en ella se controvierte; unicidad esta que impide hacerle modificaciones que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos (...)”¹.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que la invocación del litisconsorcio necesario, por parte del apoderado judicial de las llamadas en garantía TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, pretende que la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., se integre al contradictorio, como parte del extremo actor, resulta claro que ello es inviable, de conformidad con lo avizorado a lo largo del plenario, en lo que respecta a su posición contractual en lo que al amparo de cumplimiento refiere.

Para el efecto, es necesario considerar que la mentada compañía y el patrimonio autónomo accionante fungen dentro del contrato de seguro como asegurado y beneficiario, respectivamente. Por lo anterior, el asegurado, es decir, la sociedad que se busca vincular al proceso carece de legitimación para reclamar el cobro del seguro, toda vez que el único que cuenta con dicha facultad es el aquí demandante. Ello destaca en la relación presuntamente uniforme e inescindible, toda vez que, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

“(...) cuando no concurren en la misma persona las calidades de TOMADOR-ASEGURADO Y BENEFICIARIO es necesario advertir que respecto del beneficiario, su derecho emerge del contrato mismo o de la ley, según el caso, y dentro de los términos de las cláusulas pactadas, quedando su posición reducida o enmarcada a la mera indemnización que corresponda al asegurado, es decir no tiene más derechos que los que nacen del contrato. (...)”

En los seguros de esta estirpe, el daño, con sujeción a las condiciones del contrato, origina la consiguiente obligación reparatoria del asegurador; de suerte que cuando el escaño reservado a la calidad de ASEGURADO-BENEFICIARIO está integrado por varias personas, cada una de ellas podrá, según las circunstancias, verse afectada por el sufrimiento del referido daño, todo como consecuencia de la incertidumbre definitoria del concepto de riesgo (artículo 1054 del C. de Co.) a cuyo tenor se entiende por tal “...el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Duprée Editores. 2016. Pp. 353-354.

asegurador...” (destaca la Corte). Esto significa que la unidad es predicable respecto del siniestro, pero con el cual puede ocasionarse una multiplicidad de daños, los que a su turno pueden afectar el interés asegurable en los términos del artículo 1083 del C. de Co., los que por su independencia, identidad jurídica y autonomía están llamados a recibir procesalmente para su reconocimiento un tratamiento separado igualmente autónomo e independiente que no requiere resolución uniforme, de lo que se concluye que no existe en éste específico asunto obligatoriedad de INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO”².

Así las cosas, al carecer de fundamento la solicitud de los llamados en garantía, la decisión de integrar el litisconsorcio necesario con la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A. será revocada.

Lo anterior no implica que la citada sociedad no tenga un interés legítimo en las resultados del proceso, que eventualmente podría afectarla, pero lo que sí es evidente es que su comparecencia a la litis no se torna en indispensable, esto es, no a través de la figura del litisconsorcio necesario, dada la autonomía con la que cuenta el beneficiario del seguro para reclamar por el mismo, en caso de un eventual siniestro.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. Ppal (1)

CARV

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Nicolás Bechara Simancas. Sentencia del 14 de diciembre de 2000.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-006-2017-00117-01

De las excepciones previas propuestas a través de la curadora ad litem por ISOLUX INGENIERÍA S.A., córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Ello sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de pronunciamiento anterior, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. 7 Digital

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-006-2017-00117-01

De las excepciones previas propuestas por LIBERTY SEGUROS S.A., córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Ello sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de pronunciamiento anterior, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. 2 Digital

CARV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-006-2017-00117-01

De las excepciones previas propuestas por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Ello sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de pronunciamiento anterior, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. 6 Digital

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103-006-2017-00117-01

De las excepciones previas propuestas por TRADECO INFRAESTRUCTURA SUCURSAL COLOMBIA y TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA, córrase traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Ello sin perjuicio de tener en cuenta el escrito de pronunciamiento anterior, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 83 del 1-ago-2022

(6)

Cuad. 5 Digital